



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(PALENCIA)

Asunto: Alumbrado público/ Solicitud de sustitución de luminaria

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se viene tramitando en esta Institución con el número **1125/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público que se realizaba en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace tiempo no funcionaba la farola ubicada frente al número XXX de la Plaza XXX de esa localidad, lo que causaba problemas y dificultades a las personas que transitaban por esa vía pública.

Al parecer, en numerosas ocasiones se había requerido la reparación de esta instalación o su sustitución por una luminaria de tecnología led, tal y como estaba previsto en el proyecto de renovación del alumbrado público de ese municipio. Sin embargo no se habría procedido ni a la sustitución de este elemento ni a su reparación, razón por la que en su momento se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la reparación y/o sustitución de la farola a la que se refería la queja aún no se habría realizado ya que dicha luminaria, según se indicaba en el informe técnico, presentaba una derivación que hacía necesaria la sustitución completa de la línea.

Además se habría detectado un problema añadido, pues la canalización existente se encontraba obstruida, por lo que debía realizarse una nueva, lo que elevaba el importe de la obra civil y eléctrica a ejecutar. Concluía indicando que la reparación a llevar a cabo, es decir, sustitución de la línea, cambio de báculo y luminaria, era una reparación muy costosa y por ello se iba a incluir en la próxima convocatoria de planes provinciales.



No obstante, añadía el informe municipal, que en la Plaza XXX existían varias farolas, siendo únicamente la referida la que se encuentra inutilizada, aunque ello no constituye ninguna dificultad para el tránsito por la vía pública.

A la vista del contenido de este informe procedimos a archivar el expediente, en el entendimiento de que la situación planteada en la queja se encontraba en vías de solución y que el servicio de alumbrado en esta plaza no se veía afectado por la incidencia reseñada.

Sin embargo, recientemente, hemos recibido una nueva comunicación de la parte reclamante solicitando la reapertura de este expediente, señalando que son muchos los años en los que se llevan reclamando la reparación de este elemento de iluminación y que la solución que propone el Ayuntamiento la demorará más de tres años, ya que los planes provinciales son bianuales y se acaban de aprobar los correspondientes a los años 24/25.

Se añade que, pese a las afirmaciones que se contienen en el informe municipal, parte de la plaza se encuentra en total oscuridad, lo que dificulta enormemente la deambulación y la hace muy peligrosa sobre todo para las personas mayores, aportando, como prueba de estas alegaciones un número significativo de fotografías, posteriores a nuestra comunicación de archivo, que muestran la situación de este espacio público justo desde el punto en el que se sitúa la farola inutilizada.



A la vista de la solicitud realizada y del contenido de la documental aportada, se acordó proceder a la reapertura de este expediente.



Además, debemos efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el alumbrado público es uno de los servicios que, como señala el artículo 26. 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), corresponde prestar a los Ayuntamientos.

El citado servicio ha de prestarse, por razón del principio de igualdad, en condiciones, sino idénticas o absolutamente uniformes, al menos sustancialmente equivalentes o comparables, a todos los vecinos de un mismo municipio, ya que son aquellos los destinatarios de los servicios públicos.

Se entiende por servicios públicos las actividades o prestaciones que deben proporcionar las administraciones responsables para dar satisfacción de forma regular e ininterrumpida a determinadas necesidades de interés general, en este caso el alumbrado de las vías públicas y por ello los servicios públicos deben proporcionarse siempre con criterios técnicos plasmados en el correspondiente proyecto aprobado debidamente por la Administración.

Además de su necesaria planificación técnica, los servicios públicos deben ser objeto de control y evaluación, tanto de su funcionamiento como de las necesidades a cubrir en cada momento, realizando la debida planificación de las operaciones de mantenimiento, reparación y/ o sustitución a realizar en los distintos elementos que los conforman. Por otra parte, los servicios públicos deben funcionar de manera regular y continua al objeto de satisfacer adecuadamente las necesidades de los usuarios.

Supuesto todo lo anterior, no ofrece el Ayuntamiento ninguna argumentación convincente respecto de las razones que justificarían que se haya prescindido durante varios años de la luminaria a la que se refiere esta queja y que haya sido por la ejecución del cambio a tecnología led cuando se haya observado la existencia de una derivación y puesto de manifiesto la necesidad de sustituir la línea completa para rehabilitar el servicio.

Entendemos que al estar ubicada la farola en este punto, el proyecto técnico elaborado para la instalación del alumbrado público en la localidad estimó dicha ubicación como la más adecuada, circunstancia que, por otra parte, parece adecuada a la vista de las fotografías remitidas.

Obviamente, la supresión de una luminaria por avería no determina que la misma se haya convertido en innecesaria y ese Ayuntamiento debe ser consciente de que la prestación de los servicios que le competen no puede quedar al arbitrio de las actuaciones de terceros o de otro tipo de eventualidades y si las farolas se deterioraran por la razón que sea (accidentes, actos vandálicos, desgaste) deben ser repuestas y/o reparadas.

La decisión que adopte ese Ayuntamiento debe atender únicamente a criterios objetivos, de eficacia en la gestión de los servicios públicos y de igualdad, de manera que se ofrezca la misma solución y/o respuesta a todas las situaciones similares en todas las



calles del municipio, alejando de esa forma cualquier sospecha de arbitrariedad en la actuación administrativa (artículo 9.3 CE 1978).

Realizar mejoras técnicas en el alumbrado, como la implementada en esa localidad, no limita ni debe impedir la obligatoria prestación del servicio público, en principio tal y como lo tenía establecido y se venía haciendo, esto es dando servicio a todas las zonas públicas de su población, entre las que se encuentra la totalidad de la Plaza XXX.

En su caso y ante los problemas que ha puesto de manifiesto, podría valorar la opción de adoptar una solución provisional para prestar el servicio en este punto, como por ejemplo la instalación de un tendido aéreo o de una o varias farolas de luz solar, de forma que se palien, de forma inmediata, las dificultades que ahora existen para la prestación del servicio público, sin necesidad de esperar a la resolución de las ayudas para la ejecución de las obras a las que se alude en la información que nos ha remitido, considerando además el peligro que puede suponer la previsible demora de las actuaciones definitivas a realizar para los transeúntes, que pueden sufrir caídas u otro tipo de incidentes a causa de la evidente falta de iluminación que sufre esta plaza; todo ello sin perjuicio de que sea necesaria la adopción de las medidas precisas para resolver definitivamente la falta de iluminación que resulta de la situación actual.

En todo caso, debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en supuestos de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación; así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 y la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio, tal y como lo entiende la jurisprudencia.

Más aún, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.



Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el texto aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como el referido en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside proceda a adoptar medidas necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la plaza objeto de este expediente de queja, reponiendo, de forma definitiva y, en su caso, si fuera necesario de forma provisional, el punto de luz afectado, dando una respuesta rápida y eficaz a las demandas ciudadanas al respecto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López